sobre los que había unanimidad en la Comisión. En realidad, los proyectos de artículos 1 a 9 suscitaron desacuerdos aún mayores que los proyectos de artículos 11 a 15, pero a pesar de todo se remitieron al Comité de Redacción. Es difícil saber cuál es la mejor solución. A veces, el Comité de Redacción consigue salvar ciertas discrepancias, mientras que en otros casos lo hace la Comisión misma. Y también ocurre que la Comisión reabre el debate sobre cuestiones resueltas en el Comité de Redacción. En su opinión, la práctica seguida hasta ahora ha resultado, no obstante, positiva y constructiva.

41. El Sr. FRANCIS dice que los problemas no desaparecen por el mero hecho de debatirlos en el pleno. El Comité de Redacción es un órgano más flexible y casi siempre consigue resolver los problemas concretos. Por consiguiente, los artículos 11 a 15 deben remitirse al Comité de Redacción, donde hay mayores probabilidades de llegar a un acuerdo.

42. E. Sr. KOROMA dice que ha llegado el momento de revisar el método de trabajo de la Comisión. No es necesario que cada uno de los artículos que la Comisión tiene ante sí se remitan al Comité de Redacción. A decir verdad, tiene entendido que antes no siempre se hacía así. El Sr. Al-Baharna ha hecho una propuesta constructiva: debe pedirse al Relator Especial que vuelva a redactar los artículos 11 a 15 antes de someterlos al Comité de Redacción.

43. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que los artículos presentados en su tercer informe constituyen versiones revisadas de los que había presentado en su segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2) y han sido modificados a la luz de las observaciones hechas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General. No obstante, es práctica habitual que los relatores especiales presenten varias versiones de sus textos al Comité de Redacción y así lo hará en el caso de los artículos 11 a 15.

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir los proyectos de artículos 11 a 15 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que el Comité tendrá en cuenta todas las propuestas hechas en el pleno, incluidas las sugerencias formuladas por el propio Relator Especial, así como las observaciones que puedan presentar por escrito los miembros de la Comisión que no son miembros del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

45. El PRESIDENTE dice que se levanta la sesión para que pueda reunirse el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

2015.ª SESIÓN

Martes 16 de junio de 1987, las 10 horas

Presidente: Sr. Stephen C. McCAFFREY

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional [A/CN.4/384[1], A/CN.4/402[2], A/CN.4/405[3], A/CN.4/L.410, secc.F, ILC(XXXIX)/Conf.Room Doc.2[4]

[Tema 7 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULOS 1 A 6

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su tercer informe sobre el tema (A/CN.4/405), así como los proyectos de artículos 1 a 6 que figuran en dicho informe y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.—Ambito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplicarán con respecto a actividades o situaciones que tengan lugar en el territorio o bajo el control de un Estado y que originen o puedan originar una consecuencia física que afecte adversamente a personas o cosas, así como al uso o disfrute de zonas, situadas en el territorio o bajo el control de otro Estado.

Artículo 2.—Términos empleados

A los efectos de los presentes artículos:

1. Se entiende por «situación» la que se produce como consecuencia de una actividad humana, y que da o puede dar lugar a un daño transfronterizo;

2. La expresión «en el territorio o bajo el control»:

***a)* en relación con un Estado ribereño, abarca las zonas marítimas cuyo régimen jurídico confiere jurisdicción a ese Estado con respecto a cualquier materia;**

***b)* en relación con el Estado del pabellón, o de matrícula, o de registro de cualquier buque, aeronave u objeto espacial respectivamente, abarca los buques, aeronaves y objetos espaciales de ese Estado aun cuando éstos ejerzan derechos de paso o de sobrevuelo a través de espacios marítimos o aéreos que constituyan el territorio o estén bajo el control de cualquier otro Estado;**

***c)* se aplica más allá de las jurisdicciones nacionales, con los mismos efectos anteriores, para abarcar cualquier materia en relación con la cual se ejerce un derecho o se invoca un interés;**

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

[2] Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

[3] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

[4] El plan esquemático, presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.° período de sesiones, se reproduce en *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 88 a 90, párr. 109. Las modificaciones hechas a ese texto en el cuarto informe de R. Q. Quentin-Baxter, presentado a la Comisión en su 35.° período de sesiones, se señalan en *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 93, párr. 294.

3. Se entiende por «Estado de origen» el Estado en cuyo territorio o bajo cuyo control tiene lugar una actividad o situación de las especificadas en el artículo 1;

4. Se entiende por «Estado afectado» el Estado en cuyo territorio o bajo cuyo control resultan o puedan resultar afectadas personas o cosas, o el uso o disfrute de zonas;

5. Se entiende por «efectos transfronterizos» los que se producen como consecuencia física de una actividad o situación que tenga lugar en el territorio o bajo el control del Estado de origen y que afecten a personas o cosas, o al uso o disfrute de una zona, en el territorio o bajo el control del Estado afectado;

6. Se entiende por «daño transfronterizo» los efectos descritos en el párrafo 5 que constituyen tal daño.

Artículo 3.—Distintos casos de efecto transfronterizo

La condición del artículo 1 se cumplirá aun cuando:

***a)* El Estado de origen y el afectado no tengan fronteras comunes;**

***b)* La actividad desarrollada en el territorio o bajo el control del Estado de origen produzca efectos en zonas más allá de las jurisdicciones nacionales, si estos efectos a su vez repercuten en perjuicio de personas o cosas así como del uso o disfrute de zonas en el territorio o bajo el control del Estado afectado.**

Artículo 4.—Responsabilidad

El Estado de origen tendrá las obligaciones que le imponen los presentes artículos siempre que conociera o tuviera los medios de conocer que dicha actividad se desarrolla en su territorio o en zonas bajo su control, y que crea un riesgo apreciable de causar un daño transfronterizo.

Artículo 5.—Relación entre los presentes artículos y otros convenios internacionales

Si los Estados Partes en los presentes artículos lo son también en otro convenio internacional relativo a actividades o situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes artículos, éstos se aplicarán entre dichos Estados, sin perjuicio de lo dispuesto en ese otro convenio internacional.

Artículo 6.—Falta de efecto sobre otras normas del derecho internacional

El hecho de que los presentes artículos no especifiquen los supuestos en que un daño transfronterizo se produce como consecuencia de un acto u omisión ilícitos del Estado de origen se entenderá sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra norma del derecho internacional.

2. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) juzga conveniente que la Comisión reabra un debate general sobre sus dos primeros informes[5], por dos motivos: en primer lugar, porque el tiempo que se les dedicó en el período de sesiones anterior fue notoriamente insuficiente y no todos los miembros tuvieron la posibilidad de intervenir en el debate, y en segundo lugar, porque la composición de la Comisión se ha modificado considerablemente desde el año anterior. Es tanto más necesario obtener respuestas de la Comisión a las cuestiones que así se plantearán de nuevo cuanto que no existe, en esta materia, ninguna convención general. Como lo indica en su segundo informe (A/CN.4/402, párr. 50), existen, naturalmente, diversas convenciones que establecen un régimen de responsabilidad por riesgo respecto de ciertas actividades, pero no hay en este campo una norma general que pueda servir de claro paradigma a la Comisión para la elaboración del proyecto.

3. El tema de la responsabilidad «objetiva» es particularmente espinoso y el anterior Relator Especial, Sr. Robert Q. Quentin-Baxter, mencionó esa forma de responsabilidad lo menos posible en sus cinco informes e intentó explicar la obligación de reparar a falta de régimen convencional, por ejemplo, mediante un concepto algo hipertrofiado de prevención y sólo secundariamente mediante la idea de la responsabilidad causal u objetiva. Aun así, en su tercer informe, el Sr. Quentin-Baxter reconocía:

> Al final, cuando se han dejado a un lado todas las oportunidades de construcción de un régimen o, subsidiariamente, cuando se ha producido una pérdida o un daño que nadie hubiera previsto, existe el compromiso, del género de la responsabilidad causal, de compensar la pérdida[6].

A este respecto, el Relator Especial desea reiterar que no se trata de que la Comisión funde o deje de fundar su proyecto de texto en la responsabilidad causal u objetiva, simple mecanismo jurídico que no es fundamento de nada. La Asamblea General, en efecto, le ha encomendado la elaboración de un proyecto sobre la responsabilidad internacional por actos no prohibidos; mas esa responsabilidad no es sino la responsabilidad causal u objetiva, puesto que no hay más que dos tipos de responsabilidad: la que nace de hechos ilícitos y la que dimana de actos lícitos (denominada también responsabilidad «por riesgo», responsabilidad «sin culpa», etc.). La Comisión, pues, no puede hacer otra cosa que elaborar un mecanismo de responsabilidad causal adecuado al derecho internacional, es decir, que tenga en cuenta la soberanía de los Estados atenuando el automatismo de ese tipo de responsabilidad por medio de las condiciones previas a su exigibilidad. Cabe señalar, a este respecto, que la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el informe titulado «Nuestro futuro común»[7], ha formulado unos principios jurídicos en los que propone soluciones análogas a las contenidas en el plan esquemático.

4. En las actas resumidas de las sesiones 1972.ª y 1976.ª[8], figuran las presentaciones que hizo el Relator Especial de sus dos primeros informes, así como su recapitulación del breve debate que la Comisión les dedicó en el período de sesiones anterior. Por consiguiente, el Relator Especial se limitará ahora a volver a algunos de los aspectos de la materia sobre los que tiene especial necesidad de conocer la opinión de los miembros de la Comisión. Desearía sobre todo saber lo que piensan de los tres primeros principios que figuran en la sección 5 del plan esquemático, a saber: 1) los artículos deben proteger la libertad de acción de cada Estado en su territorio, hasta el límite que sea compatible con los derechos e intereses de otros Estados; 2) la protección de esos derechos e intereses exige la adopción de medidas de prevención (y de medidas de reparación si se produce el daño); 3) en la medida en que ello sea coherente con los dos principios anteriores, la víctima inocente no debe soportar ella sola el daño recibido. El cuarto principio es menos importante, pues es de naturaleza procesal, y

[5] Informe preliminar: documento A/CN.4/394, reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte) pág. 101; segundo informe: A/CN.4/402, reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

[6] *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 72, documento A/CN.4/360, párr. 41.

[7] A/42/427.

[8] *Anuario... 1986*, vol. I, págs. 209 a 213, párrs. 23 a 55, y págs. 230 a 232, párrs. 1 a 23, respectivamente.

dimana de los tres primeros. Naturalmente, los miembros de la Comisión podrán proponer si lo desean otros principios que se añadirán a éstos.

5. El Relator Especial espera también con interés los comentarios de los miembros de la Comisión sobre su análisis en su segundo informe de las obligaciones que se desprenden del plan esquemático (A/CN.4/402, párrs. 14 a 28, 34 a 41 y 62 a 67) y, en particular, sobre su teoría de las obligaciones de prevención en los regímenes de responsabilidad objetiva (*ibid.*, párrs. 64 a 67).

6. La cuestión de los procedimientos le parece igualmente importante, y se pregunta cómo se podría dar aplicación a los principios de la sección 5 del plan esquemático, si no se admite la negociación ni la intervención de terceros para la investigación de los hechos, ni los procedimientos obligatorios de solución de controversias; conviene tener en cuenta, en efecto, que las discrepancias sobre la apreciación de los hechos y su alcance suelen constituir el eje mismo de cualquier controversia y que su aclaración es sin duda indispensable para el éxito de las negociaciones.

7. Desearía también conocer la opinión de la Comisión sobre la limitación de la responsabilidad objetiva, bien mediante la inclusión de excepciones como las mencionadas en su segundo informe (*ibid.*, párrs. 59 a 61), bien en los casos en que entre el Estado de origen y el Estado afectado existen, por ejemplo, «expectativas compartidas» (*ibid.*, párrs. 55 a 57).

8. Pasando a presentar su tercer informe (A/CN.4/405), el Relator Especial dice que de los seis proyectos de artículos que contiene, los artículos 1, 2, 5 y 6 corresponden aproximadamente a los artículos 1 a 4 propuestos por el Sr. Quentin-Baxter en su quinto informe[9], que desarrollaban la sección 1 del plan esquemático. El Relator Especial no ha recogido el contenido del antiguo artículo 5 relativo a la función de las organizaciones internacionales, que se examinará más adelante por las razones expuestas (*ibid.*, párrs. 72 a 75) y ha propuesto dos nuevos artículos: el artículo 3 (Distintos casos de efecto transfronterizo) y el artículo 4 (Responsabilidad).

9. Para una buena comprensión del artículo 1, que versa sobre el ámbito de aplicación del proyecto, conviene remitirse al quinto informe del Sr. Quentin-Baxter, cuyos párrafos 3 a 34 están dedicados a los dos primeros artículos propuestos por él[10], que son también los dos primeros artículos del texto actual.

10. En su segundo informe (A/CN.4/402) se hallará una primera tentativa de aproximación al concepto de actividades peligrosas, característica del tema examinado, en la sección C del capítulo I, relativo al alcance del tema, y en la sección A del capítulo III, relativo a las actividades. El Relator Especial señala que el nuevo proyecto de artículo 1 no emplea la expresión «actividades peligrosas», sino que hace mención de aquellas que «originen o puedan originar» daños transfronterizos. Podría intentarse, desde luego, incluir en el artículo 2, relativo a los términos empleados, una definición más precisa de lo que es una «actividad peligrosa» a los efectos del proyecto de artículos, y algunos miembros de la Comisión propusieron también en el último período de sesiones que se elaborase una lista de las actividades a las que se aplicaría el texto. El Relator Especial ha descartado esa propuesta por considerar que, al elaborar una lista de esa índole, la Comisión se apartaría de su mandato puesto que no estudiaría las consecuencias de todas las actividades lícitas, como le ha pedido la Asamblea General, sino sólo las de algunas de ellas, y también porque la aprobación de una lista de esa naturaleza tendría el inconveniente de excluir las nuevas actividades peligrosas que pudieran surgir con el progreso de la técnica. Tampoco ha propuesto hasta ahora una definición de esas actividades en el artículo 2, por parecerle ello casi imposible, y tal vez incluso indeseable, y ha preferido indicar en el comentario al artículo 1 las principales características de esas actividades, puesto que no parece difícil apreciar a primera vista cuáles son las actividades que presentan peligro y que, por otra parte, el plan esquemático recomienda que se consulte a especialistas sobre las posibles repercusiones transfronterizas de las actividades nuevas.

11. Lo que a su juicio caracteriza las actividades a que se refiere el proyecto de artículos es el hecho de que entrañan un riesgo apreciable, bien *a priori* (por el tipo de productos utilizados), bien *a posteriori* (pesticidas agrícolas que demuestran tardíamente ser peligrosos, por ejemplo), dado que el carácter transfronterizo del daño implica que los efectos de una actividad se dejen sentir a cierta distancia. De esto se deduce que unas actividades que podrían ser consideradas internamente peligrosas pueden quedar excluidas del ámbito de aplicación del proyecto. Un riesgo, además de apreciable, también relativo, porque depende mucho de la ubicación geográfica de la actividad considerada y de otros factores como los vientos, etc. Por último, un riesgo genéricamente previsible, es decir, que su realización puede predecirse más o menos estadísticamente. El Relator Especial no ha tratado de precisar más la definición. Los miembros de la Comisión podrán hacerlo, si lo desean, pero quizás no sea posible ir mucho más lejos, habida cuenta del carácter general del mandato conferido por la Asamblea General.

12. El párrafo 16 del tercer informe (A/CN.4/405) se sitúa en el centro mismo del tema; sin querer aventurarse a entrar en el terreno de la culpa en materia de responsabilidad internacional, puesto que, tratándose de actividades lícitas, la responsabilidad internacional precisamente exigiría sólo una relación de causalidad entre conducta y efecto dañoso, cabe pensar que en toda actividad peligrosa hay una especie de «pecado original»: el de crear un riesgo con la esperanza de obtener un beneficio. ¿Qué sucederá cuando una actividad, cuyo carácter peligroso no haya podido preverse, origine sin embargo un daño transfronterizo? En tal supuesto, el derecho interno de ciertos Estados prevé la indemnización de la víctima. El Relator Especial no cree que esta solución se pueda transponer en derecho internacional; en las circunstancias actuales no hay, a su juicio, indemnización posible.

[9] *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 162 y 163, documento A/CN.4/383 y Add.1, párr. 1.

[10] *Ibid.*, págs. 163 a 176, párrs. 3 a 34.

13. Otro problema que se plantea es el de si las actividades contaminantes quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Cabe remitirse, a este respecto, a los pasajes pertinentes del segundo informe (A/CN.4/402, párrs. 30 y 31 y notas 32 y 33). La conclusión a que se llega (*ibid.*, párr. 31) en el sentido de que esa actividad, si no ha sido prohibida aún —a lo que habría que añadir: si no ha sido sometida a un régimen convencional especial—, cae dentro del ámbito del proyecto de artículos, merece tal vez ser reexaminada. Por razones de pureza metodológica, el propio Relator Especial se pregunta actualmente si puede llamarse «peligrosa» una actividad que entraña, no un riesgo, sino la certeza de un daño sustancial, y si no sería mejor calificarla de «nociva». Por otra parte, la actitud del Estado que autoriza ese tipo de actividad, o que se dedica él mismo a ella, le parece constitutiva de un comportamiento ilícito más bien que de un comportamiento peligroso. Cierto que, a falta de norma concreta, tal comportamiento no puede ser sancionado, salvo quizás en virtud del principio general *sic utere tuo ut alienum non laedas*, pero el Relator Especial no está seguro de que haya por ello que someter al régimen de la responsabilidad por riesgo comportamientos que no pueden ser calificados de peligrosos. En cambio, la conclusión (*ibid.*, párr. 30) según la cual los accidentes de contaminación caen dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, le parece que sigue siendo válida.

14. Por lo que respecta a las «situaciones», los comentarios que figuran en el tercer informe (A/CN.4/405, párrs. 24 a 30) se apartan considerablemente del texto anterior. El Relator Especial ha hecho a este respecto también un esfuerzo para depurar la metodología del proyecto. Evidentemente, algunas de las situaciones contempladas en el antiguo artículo 1 planteaban dificultades, a saber, las que no tienen origen en una actividad humana (incendios de bosques, crecidas, plagas, etc.). El Relator Especial ha pensado que, en estos supuestos, el comportamiento del Estado (en la mayoría de los casos, por omisión) no podría justificar la aplicación de un régimen de responsabilidad por riesgo y que, a fin de cuentas, ese comportamiento sería excusable si el Estado aportaba la prueba de haber hecho todo lo que era razonablemente posible para evitar el daño, lo que, en un régimen estricto de responsabilidad «objetiva» o por riesgo, no constituiría una causa de exención. Por el contrario, las otras «situaciones», que derivan de una actividad humana que entraña un riesgo genérico, forman parte de este tema, porque el riesgo se crea mediante una actividad que, sin ser peligrosa de por sí —por ejemplo, la construcción de una presa—, contribuye sin embargo a crear una situación de peligro. Se han introducido a este respecto algunas pequeñas modificaciones: el Relator Especial ha puntualizado que los efectos deben ser «adversos» y que deben recaer en «personas o cosas», como explica en el informe (*ibid.*, párrs. 41 a 43).

15. El Relator Especial, animado siempre por un deseo de rigor metodológico, opina que es preciso reservar la aplicación del proyecto de artículos a las actividades peligrosas exclusivamente; así pues, el párrafo 32 del segundo informe debe interpretarse a la luz de los párrafos 31 a 36 del tercer informe.

16. El artículo 2 también ha sido modificado ligeramente con respecto al texto anterior. El párrafo 1 expresa lo que acaba de indicarse en relación con las situaciones. El párrafo 2 recoge en líneas generales el contenido de los tres primeros apartados del párrafo 1 del antiguo artículo 2. El apartado *a* es casi idéntico al del texto anterior, salvo la sustitución, en el texto español, de la expresión «a cualquier cuestión» por «a cualquier materia». El apartado *b* se refiere en primer término a los buques, aeronaves u objetos espaciales que originan un efecto transfronterizo y a los que se considera «en el territorio o bajo el control» del Estado del pabellón, de matrícula o de registro «aun cuando» ejerzan derechos de paso o de sobrevuelo en una zona sobre la cual el Estado afectado ejerce determinadas competencias. La anterior redacción («mientras ejercen el derecho de paso ininterrumpido o de sobrevuelo») presentaba el peligro de excluir tal situación cuando se produjera en una zona fuera de los límites de toda jurisdicción nacional. Quizás convendría insertar las palabras «de navegación» entre «derechos de paso» y «o de sobrevuelo», ya que el artículo se aplica también a la zona económica exclusiva. El apartado *c* contempla la situación de dos buques en alta mar, cada uno de los cuales ejerce sus derechos o intereses más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales. Dado que se considera que los buques, como las aeronaves y los objetos espaciales, están en el territorio o bajo el control del Estado del pabellón (o de matrícula o de registro), el efecto adverso emanado de uno de ellos y que afecte al otro tendrá carácter transfronterizo.

17. En sus comentarios al artículo 2 (*ibid.*, párrs. 54 a 59), el Relator Especial ha intentado una primera aproximación al concepto de daño a los efectos del proyecto de artículos y ha tratado de distinguirlo del daño resultante de hechos ilícitos. La diferencia principal dimana de la distinta naturaleza de los comportamientos que causan el daño. En el presente proyecto de artículos, el comportamiento no es ilícito, el perjuicio no resulta del incumplimiento de una obligación, sino de la realización de un riesgo. Como la actividad de que se trata implica un beneficio (a veces también, hasta cierto punto, para el Estado afectado), el daño está representado por el desequilibrio que se produce entre los diferentes factores e intereses en juego. El monto de la indemnización se calcula con objeto de reequilibrar el fiel de la balanza, lo que explica que, en la mayoría de los casos, sea inferior a la cuantía real del daño.

18. De la falta de una jurisdicción obligatoria surge la necesidad de negociar para evaluar los complejos elementos en juego (en principio, los mencionados en la sección 6 del plan esquemático). Si las partes han acordado aplicar un régimen particular a las actividades de que se trata, la tarea evidentemente es más fácil.

19. Para distinguir el daño a que se refiere el proyecto de artículos del daño resultante de un acto ilícito, hay que tener en cuenta también los dos conceptos complementarios de daño apreciable y umbral del daño. Por debajo del umbral, no hay daño en el sentido del proyecto de artículos, sino solamente una molestia que el Estado debe soportar por razones de buena vecindad y también porque, con las técnicas modernas, todos son a la vez víctima y autor de un daño. En sus comentarios

(*ibid.*, párr. 60, apartado *b*) el Relator Especial admite que el par umbral del daño y daño apreciable no es exclusivo del campo de la responsabilidad por riesgo, puesto que vuelve a encontrarse en la esfera del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, donde la responsabilidad resulta sin embargo del incumplimiento de una obligación. En la última frase de ese apartado se hace alusión a la cuestión de la inclusión de los daños causados por las actividades contaminantes, a la que ya se ha referido. Por último, el apartado *c* versa sobre el daño causado por un acontecimiento imprevisible (*ibid.*, párr. 60, apartado *c*).

20. El artículo 3 es nuevo. El apartado *a* no debería suscitar ninguna dificultad, pues parece imprescindible si no se quiere restringir excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto. El apartado *b* aborda una esfera en la que no hay muchos precedentes. En diversas ocasiones, tanto en la Comisión como en la Asamblea General, se ha expresado cierta preocupación respecto a los efectos nocivos de ciertas actividades en zonas situadas más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales. La cuestión es interesante, aunque difícil, en particular en lo que concierne a determinar la titularidad del derecho de acción en tales casos, puesto que, por definición, se trata de zonas no sujetas a la jurisdicción de ningún Estado. Acaso la solución sea la constitución de una autoridad dependiente de las Naciones Unidas, hipótesis que no hay que excluir si la contaminación del planeta continúa con el mismo ritmo y frecuencia. Sin embargo, el proyecto de artículos no es el lugar más apropiado para recomendar una solución de esta índole. Por el momento, la disposición del apartado *b* del artículo 3 y la del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 2 conceden al Estado afectado un derecho de acción limitado cuando su territorio o una zona situada más allá de los límites de las jurisdicciones nacionales, en la que tenga un interés concreto, resultan perjudicados por efectos transfronterizos originados en el territorio o bajo el control de otro Estado; los términos «territorio o control» se emplean aquí en el sentido que se les da en el párrafo 2 del artículo 2. La reacción de la Comisión determinará la viabilidad de esta cláusula, cuya aplicación, llegado el caso, podría suponer la participación de organizaciones internacionales.

21. El artículo 4, que es muy importante, implica en cierta medida una toma de posición. En realidad, ni en el plan esquemático ni en los cinco artículos iniciales se empleaba el término «responsabilidad», aun cuando el enunciado de los principios de la sección 5 del plan esquemático dejaba entrever el tipo de responsabilidad de que se trataba. Por su parte, el Relator Especial, al presentar este artículo, ha querido sobre todo ir sondeando la opinión de la Comisión. Se imponen dos condiciones para que esta responsabilidad sea exigible: en primer lugar, que el Estado de origen conozca, o tenga por lo menos los medios de conocer, que la actividad tiene lugar en su territorio o en zonas bajo su control; en segundo lugar, que conozca o tenga los medios de conocer que crea un riesgo «apreciable» de daño transfronterizo. Como se explica en el tercer informe (*ibid.*, párr. 66), la primera condición responde a las preocupaciones expresadas con respecto a los países en desarrollo, algunos de los cuales poseen un territorio muy extenso pero carecen de medios suficientes para saber lo que en él sucede, y se aplica en especial a la zona económica exclusiva. En este sentido, se puede decir que la disposición se inspira en el fallo dictado por la CIJ en el asunto del *Estrecho de Corfú*, aunque es menos rigurosa para el Estado de origen, ya que no establece la obligación de que el Estado conozca todo lo que pasa en su territorio como contrapartida de la exclusividad de las competencias territoriales. Se inspira también en el laudo dictado en el asunto de la *Fundición de Trail (Trail Smelter)* (en lo que concierne a la responsabilidad de los daños transfronterizos causados por la emisión de humos). Se ha sostenido muchas veces que ambas decisiones se aplican a casos de responsabilidad del Estado por hechos ilícitos. A los argumentos que expone en su informe (*ibid.* párrs. 67 y 68), el Relator Especial añade que, en el asunto de la *Fundición de Trail*, el Estado de origen fue tenido por responsable de un daño transfronterizo no obstante haberse observado todas las precauciones debidas, lo que constituye el supuesto típico de responsabilidad por riesgo. En cuanto al fallo en el asunto del *Estrecho de Corfú*, la presunción de que el Estado conoce todo lo que sucede en su propio territorio no tiene por qué limitarse a la responsabilidad por hechos ilícitos y parece más bien relacionada con la obligación general de no causar daño a terceros.

22. La segunda condición se refiere a lo que, como ya se ha visto, constituye la base de la responsabilidad: el conocimiento de un riesgo «apreciable». Al mismo tiempo que limita la responsabilidad al exigir el conocimiento, establece una presunción de conocimiento si el Estado tiene los medios de conocer. El adjetivo «apreciable» sirve para precisar que el riesgo que ha de tomarse en consideración es el riesgo no oculto ni difícil de deducir de la naturaleza de los medios utilizados en la actividad de que se trate. Puede ser un pequeño riesgo de grandes catástrofes, pero también referirse a un gran riesgo de daños no tan grandes o acumulativos. Lo importante es que el riesgo sea perceptible o deducible, pues de lo contrario no habrá responsabilidad del género de la que se contempla en el presente proyecto de artículos.

23. El PRESIDENTE da las gracias al Relator Especial por la presentación, tan instructiva, que ha hecho de su tercer informe (A/CN.4/405).

24. El Sr. KOROMA felicita al Relator Especial por haber expuesto el tema de forma tan clara y detallada. Advierte que el término «responsabilidad» no se define ni en el proyecto de artículo 2, relativo a los términos empleados, ni en el proyecto de artículo 4, que trata de la responsabilidad misma. Sería útil, sin embargo, dar desde el principio tal definición.

25. Advierte además que, según el Relator Especial, la responsabilidad deriva del conocimiento, mientras que, por su parte, siempre ha creído que procedía del daño causado; así, en determinadas circunstancias concretas, habría responsabilidad tanto si el Estado de origen tenía conocimiento del daño como si no. No se le oculta que la materia gira cada vez menos en torno al concepto de responsabilidad absoluta, pero muchas disposiciones jurídicas internacionales recientes, relativas a las activi-

dades en el espacio ultraterrestre, por ejemplo, establecen aún ese tipo de responsabilidad. Por último, estima que habría que distinguir entre el perjuicio que se origina en el territorio de un Estado y el que se origina en objetos, como los petroleros o las aeronaves. Tal distinción, en efecto, permitiría determinar si es necesario o no el conocimiento para que nazca la responsabilidad.

26. El Sr. TOMUSCHAT felicita al Relator Especial por su exposición preliminar que ha servido para aclarar varias cuestiones cruciales. Los miembros de la Comisión estarían en mejores condiciones para preparar sus intervenciones si el Relator Especial pudiera darles alguna indicación acerca de la organización futura del proyecto, así como de la manera en que se propone abordar su elaboración. Una cuestión fundamental que hay que examinar es la de la relación entre los múltiples convenios sobre aspectos concretos de la contaminación del medio ambiente y la normativa que la Comisión debe elaborar. ¿Deben tales normas, a juicio del Relator Especial, constituir una especie de marco general o sólo se aplicarán en los casos en que no sea aplicable ningún otro convenio?

Cooperación con otros organismos *(conclusión*)*

[Tema 10 del programa]

Declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano

27. El PRESIDENTE invita al Sr. MacLean, observador del Comité Jurídico Interamericano, a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

28. El Sr. MacLEAN (Observador del Comité Jurídico Interamericano) señala ante todo que la Comisión tiene en el ámbito mundial objetivos paralelos a los del Comité Jurídico Interamericano en el ámbito de las Américas, y que esos dos órganos tienen una larga tradición de cooperación, como demuestra la visita anual del Presidente de la Comisión al Comité. En una época en que los cambios sociales, políticos, científicos y tecnológicos se producen en forma vertiginosa, violenta y confusa, la Comisión y el Comité realizan una tarea necesaria presidida por la razón.

29. Convencido de que es posible instaurar la paz y la justicia y lograr la coexistencia de culturas y sistemas políticos, económicos y jurídicos diferentes, el Comité ha dedicado sus trabajos a muchos temas, en particular los siguientes: la cooperación judicial penal internacional; el cumplimiento de condenas penales en el extranjero; las medidas coercitivas de carácter económico; la interpretación y el desarrollo de los principios de la Carta de la OEA y su reforma por el Protocolo de Cartagena de Indias, de 1985[11], con miras al robustecimiento de las relaciones entre los Estados miembros de la OEA; los problemas jurídicos internacionales referentes a las garantías multilaterales de inversiones privadas extranjeras; las directrices del curso de derecho internacional; el derecho ambiental; el perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas; la expulsión y el derecho internacional; la restitución internacional de menores; las directrices relacionadas con la extradición en casos de narcotráfico y el proyecto de protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969[12]. De todos estos temas, sin embargo, los trabajos del Comité durante el último año se han centrado sobre todo en dos cuestiones cruciales para la vida del continente americano: el primero, que ha sido objeto de dos proyectos de convención, se refiere a determinados aspectos del derecho penal internacional relacionados con una de las grandes plagas de la época contemporánea, es decir, los delitos internacionales, y el segundo es el de las medidas coercitivas de carácter económico.

30. Por lo que respecta al derecho penal internacional, el observador del Comité Jurídico Interamericano dice que el continente americano, como otras regiones del mundo, es víctima desde hace varias decenas de años de una nueva forma de delincuencia. El tráfico de estupefacientes y el terrorismo, efectivamente, han cobrado tal amplitud que la criminalidad ha dejado de ser una preocupación puramente nacional. Ningún país, por poderoso que sea, y aún menos un país pequeño, puede luchar solo contra esas plagas. El inesperado desarrollo del tráfico de estupefacientes, la corrupción y los crímenes conexos han obligado a los Estados a adoptar medidas que hace algunos años eran difícilmente imaginables. Pero esas medidas resultan insuficientes, al igual que los mecanismos judiciales que se establecieron en la Primera Conferencia Internacional Americana (1889-1890). En efecto, la contribución de INTERPOL, y después el proceso de extradición de los delincuentes, han hecho que disminuya la cooperación entre los Estados mismos. Muy a menudo, sin embargo, los elementos de prueba de un delito se encuentran en un país, el cuerpo del delito en otro, mientras que el delito extiende sus ramificaciones a otros tres o cuatro países. Así, la droga es producida es un país, refinada en otro y consumida en un tercero. Tropiézase por desgracia con esta paradoja: si un comerciante de Costa Rica, por ejemplo, ha contraído una deuda comercial minúscula con un peruano, y si su acreedor desea cobrar el importe de su deuda, la justicia peruana puede pedir a la justicia costarricense que efectúe todos los trámites necesarios. En cambio, si se trata de descubrir a un traficante de estupefacientes que ha disimulado el producto de su crimen en una sociedad o en una cuenta bancaria en el extranjero, no existe por el momento ningún medio de obtener la cooperación judicial entre los Estados, no porque los Estados se opongan a ello, sino por la inexistencia del dispositivo técnico-legal.

31. Llevado de esa preocupación, el Comité Jurídico Interamericano inició hace algunos años el estudio de la cuestión de la cooperación penal internacional y acaba de terminar un proyecto de convención sobre la asistencia judicial en materia penal, que consta de 39 artículos divididos en cinco capítulos. Aunque este proyecto de convención se refiere a todos los delitos de derecho penal, el Comité deseaba sobre todo luchar contra el delito más frecuentemente cometido en el continente americano, es decir, el tráfico de estupefacientes.

* Reanudación de los trabajos de la 2012.ª sesión.

[11] Véase OEA, *Anuario Jurídico Interamericano 1985*, Washington (D.C.), 1987, pág. 113.

[12] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1144, pág. 123.

32. El proyecto de convención prevé la cooperación entre sistemas judiciales sólo en el caso de delitos punibles en todos los Estados Partes. No obstante, la demanda de asistencia podrá ser rechazada en algunos casos: si por el mismo delito existe un proceso pendiente ante los tribunales de la parte requerida, o si la solicitud de asistencia se refiere a delitos a los que la parte requerida considera como delitos conexos con un delito político, como delitos de derecho común perseguidos por una razón política o como delitos de naturaleza fiscal —aunque aparentemente no haya ningún motivo para excluir la cooperación en este último caso, como se desprende del debate a que dio lugar esta excepción—. Asimismo, un Estado puede rechazar la solicitud de cooperación si tiene razones fundadas para creer que se está ante una investigación instituida con objeto de procesar a una persona o a un grupo de personas por razones de sexo, nacionalidad, religión o ideología; si la persona procesada ha cumplido la pena correspondiente o ha sido amnistiada o indultada del delito que ha motivado la solicitud de asistencia, o si ha sido absuelta o se ha sobreseído definitivamente la causa; si se trata de una solicitud emanada de un tribunal de excepción; y si la parte requerida considera que acceder a tal solicitud podría ir en contra del orden público.

33. El mecanismo previsto —la comisión rogatoria— viene siendo utilizada desde hace centenares de años en Europa y desde hace 200 años en las Américas a los efectos de la cooperación judicial en materia civil y comercial. Por medio de una comisión rogatoria, el juez de un país determinado puede dirigirse al juez de otro país para pedirle que efectúe las diligencias necesarias para reunir las pruebas. Los testigos o peritos pueden ser interrogados por el juez de un país determinado a instancia del juez de otro país, pero, en ciertos casos, pueden ser transferidos al país del juez que lo haya solicitado para comparecer ante él. Durante su estancia en el extranjero, los testigos, tanto si se encuentran en libertad como si están detenidos, que se trasladan al país en que se ha iniciado la instrucción de una causa para ser oídos, no pueden ser procesados en él por un delito que hayan cometido anteriormente. De incoarse un proceso penal contra ellos, deberán regresar primero al país de donde proceden y no podrán ser entregados al país interesado más que a raíz de un procedimiento de extradición.

34. Otro aspecto importante del proyecto de convención es el intercambio de información. Las ramificaciones de la red internacional de traficantes de estupefacientes y de terroristas son tan complejas que los países no siempre están al corriente de todo lo que les concierne. El proyecto de convención prevé, por consiguiente, que si el tribunal de un país condena a un extranjero debe informar inmediatamente de ello al país del que es nacional el delincuente. Pero si se trata de una persona condenada por tráfico de estupefacientes, trata de seres humanos o terrorismo, ese tribunal también debe transmitir la información a todos los países que participan en el sistema interamericano.

35. El segundo proyecto de convención cuya redacción concluyó el Comité Jurídico Interamericano en 1986 se refiere también al derecho penal y afecta a un aspecto humanitario de la cuestión, puesto que se interesa por la persona misma del delincuente. Muchas veces, y precisamente en los asuntos de tráfico de estupefacientes, los traficantes se sirven de jóvenes inexpertos para efectuar el transporte de estupefacientes de un país a otro, y esos jóvenes caen en manos de la policía y terminan en la cárcel en el extranjero. Se ha comprobado que la privación de libertad, con ser dolorosa, lo es aún más cuando se sufre en un medio desconocido. Por eso es por lo que el proyecto de convención permite que, si se dan determinadas condiciones, el delincuente condenado a una pena de prisión en un país del que no es nacional pueda cumplir su pena en su propio país.

36. El Comité se ha inspirado mucho a este respecto en la labor realizada por los Estados Unidos de América y el Canadá. Los Estados Unidos, en efecto, han concertado acuerdos de esta naturaleza con muchos países de América Latina. Los juristas, frecuentemente animados de preocupaciones demasiado nacionalistas, celosos de la soberanía de los tribunales de su país, se han quedado desconcertados por la idea de que el autor de un delito pueda cumplir su pena de prisión en un país distinto de aquel en que ha sido condenado. Mas no hay que olvidar que todas las obras modernas de ciencia penitenciaria o de criminología insisten en la posibilidad, pese a las dificultades, de rehabilitación del delincuente. Algunos países han obtenido resultados impresionantes a este respecto; en otros, por desgracia, las condiciones de detención lo impiden. Ahora bien, el país de donde es originario el delincuente es el más interesado en su reeducación y rehabilitación, puesto que es aquel al que éste regresará a vivir después de haber sido expulsado del país en que haya cumplido su pena. El país que condena a un extranjero no es, pues, el que sufre las consecuencias de una mala rehabilitación del delincuente. Siendo así, el interés del país del delincuente en su reeducación es legítima y, desde un punto de vista humanitario, es menos penoso para el delincuente cumplir su pena en un medio con el que está más familiarizado.

37. A estas razones fácilmente comprensibles desde el punto de vista intelectual se opone una desconfianza enraizada en la idea de la soberanía de la administración de justicia. Esto es por lo que la convención no podrá ser aplicada más que con el consentimiento del propio delincuente, del Estado en que haya sido juzgado y en el que haya de cumplir su pena y del Estado que vaya a acogerlo. Basta que una de esas personas o entidades se oponga al traslado del delincuente para que éste permanezca en el país en que se encuentra encarcelado. Por otra parte, el proyecto de convención dispone que el detenido debe haber sido condenado por un acto que constituya también un delito en el Estado en que vaya a cumplir su pena. Una vez trasladado a ese Estado, son las leyes de este país las que determinarán las modalidades de ejecución de la pena (incluida, en su caso, la reducción de pena por medio de la libertad vigilada, etc.). No obstante, el país en que haya sido dictada la condena conserva su plena jurisdicción en lo que concierne a la revisión del proceso. En ninguno de los países del continente americano que pertenecen al sistema de la OEA las sentencias dictadas en el orden penal tienen valor de cosa juzgada y el proceso puede ser reabierto en cualquier momento para que el tribunal examine nuevas pruebas y, llegado el caso, absuelva al inculpado que

había sido condenado. El país en que haya sido dictada la condena conserva, pues, esta facultad, así como su prerrogativa de indultar o conceder la amnistía o la gracia y la remisión de pena al condenado. El país al que haya sido trasladado el delincuente no puede en ningún caso ampliar la duración de la pena más allá de aquella a la que haya sido condenado el delincuente; por el contrario, puede permitir que el delincuente se beneficie de una amnistía de carácter general. Este proyecto de convención sobre el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, destinado a aplicarse a todo el continente americano, comprende 19 artículos y se refiere asimismo a los menores y a las personas cuyo estado físico o mental sea una causa de inimputabilidad.

38. El tercer proyecto de convención de que se ha ocupado el Comité Jurídico Interamericano concierne a las medidas coercitivas de carácter económico. Si bien entre 1930 y 1935 se produjeron sólo cinco casos de sanciones económicas que representaron un costo aproximado de 90 millones de dólares, entre 1980 y 1985, en cambio, se han dado 22 casos que representaron casi 5.000 millones de dólares; de ahí la necesidad de ocuparse de esta cuestión. La doctrina que condena el recurso a la coerción económica es fundamentalmente americana y se plasmó por primera vez en lo que actualmente constituye el artículo 19 de la Carta de la OEA[13], antes de que fuera recogida en otros instrumentos multilaterales, en particular la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados[14]. Sin embargo, el Comité Jurídico Interamericano, considerando que el artículo 19 de la Carta de la OEA tenía un alcance muy amplio, deseaba definir o precisar el concepto de coerción económica. Concluyó además el Comité que todas las medidas coercitivas, tanto de carácter económico como de carácter político, estaban prohibidas por la Carta de las Naciones Unidas, por la Carta de la OEA y por el derecho internacional en general, salvo en los casos específicos previstos en la Carta de las Naciones Unidas. Estimó que el texto del artículo 19 de la Carta de la OEA no era satisfactorio y se prestaba a interpretaciones subjetivas, por lo que propuso modificarlo como sigue:

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico, político o de cualquier índole para forzar la voluntad soberana de otro Estado u obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

39. Durante el último año, además, el Comité Jurídico Interamericano ha aprobado otras resoluciones de carácter más concreto sobre la cooperación penal, así como una resolución sobre el perfeccionamiento de la administración de justicia en las Américas. También ha modificado su reglamento.

40. Por último, ha organizado por decimotercer año consecutivo un curso de derecho internacional en el que han participado los juristas más eminentes del continente americano y unos cincuenta estudiantes. A este respecto, el Comité desea que la visita del representante de la CDI se efectúe en el mes de agosto en vez de en su período de sesiones de enero, con ocasión precisamente del curso de derecho internacional que se organiza en esa época, a fin de realzar el prestigio de ese curso y estrechar así sus lazos con la Comisión.

41. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, da las más efusivas gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por las informaciones que ha proporcionado sobre los trabajos del Comité. Le agradece asimismo la invitación que ha transmitido a la Comisión y toma nota de que la visita del representante de la Comisión debería efectuarse preferiblemente en el mes de agosto para que pueda asistir a los trabajos del Comité en el momento en que éste organiza su curso anual de derecho internacional.

42. Le ha impresionado la prontitud con la que el Comité se ocupa de los problemas del mundo actual, así como el número de proyectos de convención que ha elaborado y la rapidez con que ha examinado las numorosas cuestiones incluidas en su programa. La tarea llevada a cabo por el Comité es realmente notable, y juzga particularmente impresionante el hecho de que haya podido concluir la elaboración de tres proyectos de convención muy importantes: dos relativos a cuestiones de derecho penal internacional y un tercero sobre cuestiones económicas. Felicita sinceramente al Comité Jurídico Interamericano por sus logros y ruega a su observador que le transmita los buenos deseos y el aliento de la Comisión.

43. El Sr. THIAM da las gracias al Comité Jurídico Interamericano, por mediación de su observador, por la calurosa acogida que le dispensó como representante de la CDI. El Comité se asemeja en muchos aspectos a la Comisión, entre otros por la multiplicidad de las influencias que en él coinciden y de los temas por los que se interesa.

44. El Sr. FRANCIS, tras agradecer al observador del Comité Jurídico Interamericano su detallada exposición sobre los trabajos realizados por el Comité en 1986, le pide una aclaración acerca del proyecto de convención sobre el tráfico ilícito de estupefacientes realizado por jóvenes. Su pregunta se refiere a la posibilidad de que un joven delincuente condenado por los tribunales de un país extranjero sea autorizado a cumplir su pena en su país. Ahora bien, el delito cometido en el extranjero por el joven que efectúa el transporte no es, de hecho, más que el final de una conspiración de mucha mayor envergadura. Por consiguiente, el país del interesado debería estar obligado, no sólo a velar por la ejecución de la pena de prisión impuesta, sino también a ir más lejos y buscar al autor del crimen. Ni que decir tiene que el tráfico de estupefacientes hace estragos en la región del mundo de que es originario el orador.

45. El Sr. MacLEAN (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que el Comité ha empezado apenas a estudiar las numerosas medidas que han de dictarse en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes. Los escasos resultados obtenidos hacen que adopte una actitud muy modesta cuando considera la tarea que queda por realizar habida cuenta de los sufrimientos causados por la toxicomanía. Los dos proyectos de convención a que se ha referido durante su intervención responden a las preocupaciones del Sr. Francis. En primer lugar, si un menor es detenido en un asunto de tráfico de estupefacientes y juzgado en un país A, es-

[13] Véase nota 11 *supra*.

[14] Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

te país puede obtener la cooperación de INTERPOL y, en virtud del proyecto de convención sobre asistencia judicial en materia penal, el juez de ese país A puede solicitar el auxilio del juez de un país B para que abra una investigación sobre las personas que hayan incitado al menor a cometer el delito que se le imputa. En segundo lugar, el menor, en vez de ser encarcelado, puede ser sometido a un régimen de libertad vigilada. El segundo proyecto de convención permite que el menor delincuente cumpla su pena en su propio país que, en tal caso, está especialmente interesado en velar por su rehabilitación, por ser el que sufriría los efectos de una falta de reeducación y, por consiguiente, de una eventual reincidencia.

46. El PRESIDENTE dice que la sesión debe levantarse para que pueda reunirse la Mesa Ampliada.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

2016.ª SESIÓN

Miercoles 17 de junio de 1987, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Stephen C. McCAFFREY

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Visita de miembros de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Evensen y al Sr. Sette-Câmara, magistrados de la Corte Internacional de Justicia, cuya visita pone de manifiesto las relaciones estrechas que existen entre la Corte y la Comisión. Para la Comisión es un gran honor acogerlos.

Nombramiento de dos nuevos relatores especiales

2. El PRESIDENTE dice que, en la sesión de la víspera, la Mesa Ampliada decidió recomendar a la Comisión que nombrase dos nuevos relatores especiales: el Sr. Arangio-Ruiz para el tema de la responsabilidad de los Estados (tema 2 del programa) y el Sr. Ogiso para el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (tema 3 del programa). De no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda nombrar relatores de esos temas a los dos miembros mencionados.

Así queda acordado.

3. El PRESIDENTE felicita calurosamente al Sr. Arangio-Ruiz y al Sr. Ogiso por su nombramiento y les asegura que todos los miembros de la Comisión les brindarán una colaboración constante. Su nombramiento ayudará a la Comisión a planificar sus trabajos futuros antes de la expiración del mandato quinquenal de sus miembros; sin duda los relatores especiales encargados de los diversos temas considerarán útil celebrar consultas a tal efecto.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional *(continuación)* [A/CN.4/384[1], A/CN.4/402[2], A/CN.4/405[3], A/CN.4/L.410, secc. F, ILC(XXXIX)/Conf.Room Doc.2[4]]

[Tema 7 del programa)

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Términos empleados),

ARTÍCULO 3 (Distintos casos de efecto transfronterizo),

ARTÍCULO 4 (Responsabilidad),

ARTÍCULO 5 (Relación entre los presentes artículos y otros convenios internacionales) *y*

ARTÍCULO 6 (Falta de efecto sobre otras normas del derecho internacional)[5] *(continuación)*

4. El Sr. REUTER dice que, para apreciar el esfuerzo desplegado por el Relator Especial en el estudio del tema en examen, hay que tomar conciencia de que la Comisión nunca ha verdaderamente aceptado este tema y de que abriga dudas, no sólo acerca de tal o cual solución examinada, sino también y sobre todo de la manera misma de abordarlo y de situarlo con relación a otros temas que figuran en su programa de trabajo. El Relator Especial no ha intentado ocultar esa dificultad y, en consecuencia, ha formulado diversas preguntas a la Comisión. El orador no pretende responder a ellas y se contentará con someter algunas reflexiones a la atención del Relator Especial.

5. Tal vez hay dos maneras de plantear el tema, de las cuales la primera y la más lógica es probablemente abordarlo por mediación de las grandes cuestiones que suscita. La segunda consistiría en examinar los proyectos de artículos en la forma en que han sido propuestos por el Relator Especial. Por su parte prefiere, por haber asistido desde el comienzo a los debates de la Comisión sobre el tema, hacer algunas observaciones sobre los textos

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1985,* vol. II (primera parte)/Add.1.

[2] Reproducido en *Anuario... 1986,* vol. II (primera parte).

[3] Reproducido en *Anuario... 1987,* vol. II (primera parte).

[4] El plan esquemático, presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.° período de sesiones, se reproduce en *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), págs. 88 a 90, párr. 109. Las modificaciones hechas a ese texto en el cuarto informe de R. Q. Quentin-Baxter, presentado a la Comisión en su 35.° período de sesiones, se señalan en *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 93, párr. 294.

[5] Para el texto, véase 2015.ª sesión, párr. 1.